

lentiis factis à Judicibus ecclesiasticis ordinariis, in hujusmodi causis, et negotiis juris patronatus regia Coronae, sed illa videnda, et tollenda remittunt ad supremum Camerae regium consilium, prout ego multoties vidi in hoc Senatu Gallo Greco. Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 13. n. 45. El Señor Ramos ad Leg. Juliam et Pap. lib. 3. cap. 56.

ÍNDICE GENERAL DE LAS COSAS MAS NOTABLES

DE ESTA OBRA.

Adelantado mayor de la Corte: este empleo se erigió en España á imitación de la dignidad de Prefecto Pretorio: sus sentencias causaban executoria, si bien recurriendo la parte agraviada al Rey, podia S. M. mandar abrir nuevamente el juicio. Al principio no habia tiempo señalado para introducir este recurso: luego se prescribió el de diez dias; y de aquí se tomó el término para suplicar de las sentencias de los Tribunales superiores. *Parte 1. capítulo 11. número 12. y 13., y en la P. 3. cap. 6. n. 8. al 12.*

Podia tambien dispensar la gracia de que el pleyto sentenciado se volviese á ver, que es lo que en el dia equivale á la licencia que se pide en las Chancillerías y Audiencias para suplicar de sus sentencias. *P. 1. cap. 11. n. 14.*

Administrador: contra el que lo es de diezmos, siendo el pleyto sobre causa decimal, conoce el Juez Eclesiástico. *P. 1. cap. 4. n. 28. al 40.*

Si los Administradores de Lugares pios fuesen legos, y hubiesen dado sus cuentas al Juez Real, presentándose el Obispo en acto de visita, únicamente los podrá obligar á exhibir las cuentas, para cerciorarse de si las misas y mandas pias están ó no cumplidas; y no lo estando, proveer lo que estime oportuno; pero nada mas. *P. 1. cap. 2. n. 35. al 84.*

Si no hubiesen dado las cuentas al Juez Real, puede el Obispo en el acto de la visita obligarlos á que las den. Mas si se suscitare pleyto, por no conformarse los Administradores con el cómputo de los Contadores, ó por otro incidente, debe el Obispo sobreseer en ello, y remitirlo todo con las partes al Juez Real. *Ibi.*

Alba. Por que servicios la Silla Apostólica concedió al gran Duque de Alba, y á sus sucesores perpetuamente, el privilegio ó indulto de patronato y presentacion de todos los Canonicatos, Dignidades, Prestameras y Beneficios, que vacasen en los estados de Alba y Marquesado de Coria: que Bulas sobre el particular expidieron Pio IV., S. Pio V. y Gregorio XIII.: que razones alegó el Duque en la Cámara en defensa de su derecho;

y quales tuvo presentes este Tribunal para declarar, que por el Concordato del año 1753. cesaron estos indultos, y se autorizó al Rey para la presentacion de dichas Prebendas, siempre que vacasen en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas. *P. 3. cap. 6. n. 17. al 125.*

Alcabala: Este derecho se impuso en calidad de tributo Real; y puede el Rey exigirle no solo del vendedor, sino tambien del comprador. *P. 2. cap. 4. n. 22.*

Los que vendiesen á los Clérigos deben pagar este derecho: que dificultades y dudas se suscitáron en el Reyno sobre el particular; y que resolucion con acuerdo del Consejo tomó la Magestad del Señor Don Juan el Segundo. *Ibi n. 47. al 53. y en el 55.*

En las ventas y donaciones que hace la Corona de Ciudades, Villas ó Lugares con la cláusula de todas sus rentas, pechos y derechos, se entienden tambien comprehendidas las alcabalas. *Ibi n. 54.*

Alcaldes: Quando su autoridad no alcanzase á impedir los excesos, que en su jurisdiccion cometen los Jueces Eclesiásticos, deben dar cuenta al Rey. *P. 1. cap. 10. n. 38.*

Alcalá de Henares. Las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de Alcalá ó de su Vicario han de venir al Consejo. *P. 1. cap. 7. n. 33.*

Alimentos. Las sentencias ó autos en que se manda dar alimentos, ya se pidan *vi actionis*, ú *officio Judicis*, se han de executar sin embargo de apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 50. al 58.*

Apelacion, su difinicion, sus efectos, y quando el Juez Eclesiástico hará fuerza en no otorgarla. *Ibi n. 1. al 11.*
El superior no debe admitir la apelacion, sin que la providencia que la motiva venga acreditada por testimonio. *P. 1. cap. 7. n. 56.*

Siendo legitima la apelacion, negándola el Eclesiástico hace fuerza, no por pasar á executar la sentencia, sino por el mero hecho de no admitir la apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 12. al 21. y en el 28.*

Quando, y en que casos y negocios, sin embargo de apelacion se han de executar las sentencias. *Ibi n. 43. al 56. y en la P. 2. cap. 5. n. 39.*

Arrendador. Contra el que lo es de diezmos, si el pleyto es sobre pago del arriendo, conoce el Juez Eclesiástico. *Parte 1. cap. 4. n. 23. al 33.*

Asamblea. De las fuerzas, que hiciere la Asamblea de la Orden de San Juan, conoce privativamente el Consejo con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias. *P. 1. cap. 7. n. 34.*

Audiencias. A estas toca el conocimiento y decision de las com-

petencias que ocurrieren entre los Jueces Ordinarios de su territorio. *P. 3. cap. 2. n. 8. al 12.*

De las fuerzas de conocer y proceder conocia ántes privativamente el Consejo: como el conocimiento de estas pasó á las Audiencias y Chancillerías. *P. 1. cap. 7. n. 27. al 30.*

En que términos conciben las Audiencias y Chancillerías los autos de las fuerzas de conocer y proceder. *Ibi n. 83.*

De las fuerzas de no otorgar conocia privativamente el Consejo; y en el año 1525. se autorizáron las Audiencias y Chancillerías para que conociesen de ellas. *P. 1. cap. 8. n. 90. al 95.*

Auto. El que comunmente se llama *auto de legos* es lo mismo, que fuerza de conocer y proceder. *P. 1. cap. 2. n. 2. y 3.*

Que providencia es la primera que provee el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder. *P. 1. cap. 7. n. 49.*

En que términos concibe el Consejo el auto en estas fuerzas. *Ibi n. 80. y 81.*

Del auto que provee el Eclesiástico, que por ser negativo no admite la causa mas progreso, tiene lugar la fuerza de no otorgar. *P. 1. cap. 8. n. 25.*

El que proveen el Consejo, Chancillerías y Audiencias en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, no es susceptible, ni conviene que lo sea. *P. 1. cap. 11. n. 2. al 20.*

Perjuicios que se seguirian á la causa pública, si se pudiese suplicar de estos autos. *Ibi n. 21. al 25.*

Que cosa sea *auto condicional*: quales sus efectos; y en que términos se extiende en las Chancillerías y Audiencias. *P. 1. cap. 9. n. 52. y 53.*

En que se distingue este auto del que se da en la fuerza en el modo. *Ibi n. 56. 57. y 58.*

Del auto meramente interlocutorio, aunque el Eclesiástico no adhiera á la apelacion, no hace fuerza; pero si la hará, si fuese difinitivo, ó tuviese valor de tal. *P. 1. cap. 8. n. 22. y 23.*

En que términos se concibe el auto de fuerza, quando esta la motiva el impedir el Juez Eclesiástico al Real el poder conocer del delito, cuyo reo fué aprehendido en territorio profano; ó no goza de inmunidad. *P. 2. cap. 3. n. 24. y 25.*

Alternativas: Estas las estableció la regla 9. de Cancelaria; quando estaban en vigor: baxo que condiciones se entendian las concedidas á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos; y en que se distinguian estas de las concedidas á personas particulares. *P. 3. cap. 6. n. 111. 112. y 113.*

Auxilio. Sin el auxilio del Juez Real no puede el Eclesiástico pre-

der á los legos, ni embargarles sus bienes: que casos son excepción de esta regla. *P. 1. cap. 6. n. 5. al 10. y desde el 13. al 18.*

B

Beneficiados. En España los Beneficiados pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de la Iglesia ó Beneficio. *P. 1. cap. 3. n. 1. al 3.*

Beneficios. Estos por su esencia, y por el unanime y constante consentimiento de la Iglesia, exigen residencia. Á sus poseedores les está prohibida la traslacion. Como empezó en la Iglesia á introducirse la dispensa de residencia; y que acordó sobre ello el Santo Concilio de Trento. *P. 2. cap. 6. n. 3. al 18.*

En los doce primeros siglos de la Iglesia la provision de Beneficios fué privativa de los Obispos: como la Curia Romana se abrogó este derecho; y que providencias han acordado nuestros Soberanos para remediar un abuso tan perjudicial al Estado. *P. 2. cap. 5. n. 3. al 12.*

En la provision de Beneficios se mira siempre el aprovechamiento de los fieles: de aquí los perjuicios que se siguen á la causa pública, de que se provean en extrangeros. *P. 2. cap. 6. n. 1. y 2. y desde el 27. al 29.*

Los naturales de los Reynos de España tienen un derecho adquirido por costumbre, por Constituciones Apostólicas, y por las leyes del Reyno, para la obtencion de Beneficios, Prebendas y Dignidades de sus Iglesias. *Ibi n. 30. y 31.*

En España, por costumbre recibida, los Beneficios inferiores sin cura de almas no exigian residencia: providencias que ha acordado S. M. para exterminar esta corruptela, llamada costumbre, y obligar á los propietarios á que residan por sí. *Ibi n. 19. al 25.*

Quan antiguo sea en la Iglesia, principalmente en la de España, que los que obtienen Beneficios, si están estudiando en las Universidades, perciban por entero sus rentas. *P. 3. cap. 8. n. 13. al 18.*

El Papa puede dispensar con justa causa para retener dos Beneficios congruos, pero no podrá si estos fuesen Curados. *Ibi n. 18. y 19.*

La provision de Beneficios de nueva ereccion toca al Rey; salvo si estos se erigiesen desmembrando su renta de la de algun Curato, cuya provision tocasse al Ordinario, pues en este caso será suya. *P. 3. cap. 4. n. 61. al 65.*

Los Beneficios, Prebendas y Dignidades que por costumbre y Bulas Apostólicas se deben presentar en naturales de determinados Obispados ó Pueblos, quando en ellos no hubiese su-

des

geto benemérito, entran indistintamente los naturales de estos Reynos: que perjuicios se siguen al Estado de tales Beneficios patrimoniales. *P. 2. cap. 6. n. 32. al 39.*

Quales sean los Beneficios, que comunmente se llaman *Consistoriales*. *P. 3. cap. 3. n. 9.*

Por derecho de resulta es privativa de S. M. la provision de todos los Beneficios y Prebendas, que se hallaren vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. *P. 3. cap. 5. n. 1. al 3.*

En toda provision Eclesiástica deben siempre ser preferidos los naturales de la Diócesis; y los Prebendados han de optar en las Prebendas mayores que hubiere en sus Iglesias. *Ibi n. 20.*

Que causas justifican el recurso de fuerza en las provisiones de Beneficios, quando se hacen en extrangeros. *P. 1. cap. 6. n. 26.*

Bulas: Las que expide la Curia Romana sobre puntos de disciplina, si su execucion ha de producir daño público, no se deben executar. *P. 1. cap. 10. n. 20.*

La de la Cena no está recibida en España. *Ibi n. 21.*

Las que son de gracia, si su execucion se comete á otro Juez que no sea el Ordinario, se mandan retener, y se entregan al interesado, para que use de ellas ante el Ordinario Eclesiástico que corresponde. *P. 2. cap. 1. n. 45.*

Las que son de justicia se retienen por el Consejo, quando su execucion se comete á otro Juez que no sea el Ordinario á quien tocan. *Ibi n. 46.*

Las que se expiden sobre provision de Beneficios, en perjuicio ó derogacion del patronato de legos, se deben retener. *P. 2. cap. 5. n. 13. al 32.*

Sobre las Bulas acerca de la inmunidad de los Templos, véase la palabra *Inmunidad*.

No se pueden executar las Bulas, sin que preceda el pase del Consejo; debiendo los Ordinarios suspender la execucion de las que no tengan esta qualidad; y las Justicias zelar sobre el particular, dando aviso al Consejo de qualquiera contravencion. *P. 2. cap. 8. n. 1. al 5.*

Puede el Rey mandar no se executen las Bulas sin su permiso y consentimiento. Motivos particulares que hubo en España para que no se observase lo que sobre esto disponen nuestras sabias leyes: que providencias ha adoptado ahora últimamente S. M. para precaver qualquiera omision en materia tan interesante. *Ibi n. 6. al 22.*

Que diligencias se deben practicar en el día para impetrar de la Santa Sede qualquiera Bula ó Rescripto: que causas movieron al Rey para este nuevo establecimiento; y que utilidades

des resultan de él á la causa pública de estos Reynos. *Ibi* n. 25. al 30.

En las provisiones que manda expedir el Consejo en los recursos sobre retencion de Bulas, que cláusulas se estilaban ántes: quales ahora, con los motivos que ha habido para su variacion. *P. 2. cap. 10. n. 11.*

Quando se suplica á S. S. de alguna Bula, la súplica se debe hacer precisamente á nombre del Rey, y por sus Ministros en la Corte de Roma. *Ibi* n. 12., y desde el 43. al 53.

De los modos que las Bulas pueden presentarse en el Consejo, Chancillerías y Audiencias. *Ibi* n. 13.

Del modo, forma y expresiones con que se ha de hacer la súplica á S. S. á nombre del Rey en los recursos de retencion. *Ibi* n. 54. al 64.

Mandada por el Consejo la retencion de una Bula, interpuesta por el Rey la súplica, ó acordada por el Consejo, no solo se deben retener las segundas y terceras, sino tambien quantas sobre el particular expidiere la Curia Romana. *Ibi* n. 66. al 70.

Aunque las Bulas estén ya executoriadas por el Ordinario, ó por el Juez comisionado, se pueden retener, y se repone derechamente el daño que han causado, como si la retencion se hubiese mandado ántes de su execucion, debiendo para ello recurrir al Consejo, y no ante el Juez que las executó. *P. 2. cap. 11. n. 2. al 15.*

Burgos. La provision de todos los Beneficios patrimoniales, que vacaren en el Arzobispado de Burgos, en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; debiendo ser los provistos naturales de esta Diócesis. *P. 3. cap. 5. n. 4. al 25., y desde el 53. al 60.*

Cabildo. Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo debian el Dean y Cabildo nombrar nuevo Prelado. *P. 3. cap. 1. n. 28.*

En Sede vacante resume y exerce toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. *P. 3. cap. 7. n. 38. al 40.*

Los que componen el Cabildo son Consejeros natos del Obispo, y de quienes este debe aconsejarse en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis. *P. 3. cap. 8. n. 4. al 8.*

Para que puedan desempeñar dignamente sus obligaciones, está mandado que la mitad de las Prebendas se presenten á graduados en Teología ó Derecho Canónico. El Rey, y la Cá-

mara han observado, y observan religiosamente este punto tan interesante de disciplina; y se esmeran con sus providencias para que la Iglesia esté servida por Ministros dignos. *Ibi* n. 20. al 25.

Las Prebendas de cada Cabildo están divididas en tres clases: la una para Presbíteros, y la otra para Diáconos y Subdiáconos; guardándose siempre la laudable costumbre de cada Iglesia. *Ibi* n. 26.

Dentro del semestre debe el Cabildo presentar las Prebendas vacantes á su provision, aunque sean de oficio. No puede prorogar este término con pretexto alguno. Podrá hacerlo con justa causa, impetrando Breve, y acudiendo ante todo al Rey, suplicándole su permiso. *Ibi* n. 30.

Cataborra. La provision de todos los Beneficios patrimoniales, que vacaren en este Obispado, en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; y los ha de presentar á naturales de la Diócesis. *P. 3. cap. 5. n. 4. al 25., y desde el 53. al 60.*

Cámara. Los Señores Ministros en la consulta, que hacen á S. M. para las Prelacias, Prebendas y Dignidades, deben tomar informes del mérito de los que consultan. *P. 3. cap. 3. n. 4.*

Es privativo de este Tribunal el conocer, de si el Ordinario Eclesiástico tiene causa legitima para negar la colacion y Canónica institucion al agraciado por S. M. en alguna Prebenda. *Ibi* n. 56. al 60.

Canonigos: Que dió motivo á su establecimiento; y qual sea su obligacion. *P. 3. cap. 8. n. 1. al 8.*

Véase la palabra **Cabildo**.

Capellanía. Quando se entienda laycal, quando Eclesiástica. *P. 1. cap. 5. n. 3. al 19.*

Los bienes de su primera fundacion están exentos de toda carga y tributo. Circunspeccion y pulso con que se debe proceder en la ereccion de Capellanías. Quejas de las Cortes por la exención de tributos que gozan sus bienes; y que súplica sobre el particular dirigió á la Santa Sede el Señor Don Felipe V. *Ibi* n. 20. al 27.

Quando el Eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en Capellanías y Patronatos laycales. *Ibi* n. 28.

Si por el solo derecho de ser la práctica, en presentar la Capellanía, contraria en un todo á lo que previene su fundacion, se entenderá variada su esencia. *Ibi* n. 34. al 36.

En las de antigua ereccion la observancia tiene grande influencia para declarar su naturaleza y calidad. *Ibi* núm. 29. al 33.

Censuras. El Juez Eclesiástico está obligado en virtud del ruego,

y encargo, que le hace el Tribunal Real en las providencias de fuerza, á absolver de las censuras al Juez seglar dentro de los 80. días primeros. *P. 1. cap. 7. n. 62. al 77.*

Cédulas. Los ruegos y encargos, que en las Reales Cédulas se hacen á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados, tienen la misma fuerza que la de un precepto formal. *P. 3. cap. 4. n. 55.*

Colector de Espolios y Vacantes. Véase *Espolios.*

Competencias. Las que ocurriesen entre Jueces Reales Ordinarios del territorio de las Chancillerías y Audiencias, su conocimiento y decision toca á estos Tribunales. Si los Jueces fuesen de distintos territorios, conoce el Consejo, como tambien de las que se ofreciesen entre un comisionado de este y las Justicias Ordinarias. *P. 3. cap. 2. n. 8. al 16.*

Quando entre dos Jueces Ordinarios se ofreciese alguna competencia, no sobreseyendo ninguno, ámbos deben recurrir al Tribunal superior, remitiendo sus autos para que se decida. *Ibi n. 22. y 23.*

En estos artículos pueden las partes no solo adherirse á los oficios que se pasan los Jueces, reclamando los autos, sino deducir como principales interesados su accion, para ser reconocidos ante su propio Juez, y aun instaurar los recursos que estimen oportunos. *Ibi n. 24. y 25.*

Del auto que provee el Consejo, Chancillería ó Audiencia declarando la competencia, no hay apelacion ni súplica: perjuicios que se seguirian si la hubiese. *Ibi números 92. 32. y 34.*

Para que el Fiscal de S. M. pueda formar la competencia, es preciso que ántes se le entregue por la misma parte copia ó testimonio de los autos, no bastando su simple narracion. *Ibi n. 30.*

Las competencias se deben determinar por los mismos autos que remiten los Jueces inferiores. *Ibi n. 31.*

Como se deciden las que concurren entre los Jueces Reales con los de la Santa Inquisicion. *Ibi n. 32.*

Concejo. Las providencias que dieren los Concejos y Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares, sobre el gobierno y tranquilidad del Pueblo, se han de executar sin embargo de apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 47. y 48.*

Consejo: El Real de Castilla se subrogó en lugar de la dignidad de Adelantado mayor de la Corte. *P. 1. cap. 11. n. 13.*

La práctica y estilo, que en sus resoluciones ha observado el Consejo, obliga á su observancia en casos semejantes. *P. 1. cap. 10. n. 11.*

Al supremo de Castilla toca privativamente el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Santo Concilio de Trento. *P. 3. cap. 7. n. 8. y 9.*

Pue-

Puede conocer de todas las competencias que ocurriesen entre las Justicias Ordinarias del Reyno, y avocarlas á sí, aun quando la decision toque á las Chancillerías y Audiencias. *P. 3. cap. 2. n. 1. al 7.*

Concilio de Trento. Todos los negocios pertenecientes á este Concilio, como tambien las fuerzas que sobre ello hicieron los Ordinarios Eclesiásticos, tocan privativamente al Consejo de Castilla. *P. 3. cap. 7. n. 8. y 91. y en la P. 1. cap. 7. n. 42.*

Concordata. Por el del año 1753. se reconoció y declaró á favor del Rey el Patronato universal. Se reintegró á la Corona en la posesion y derecho de presentar todas las Prelacias, Dignidades, Prebendas, Canonicatos y Beneficios de las Iglesias de España, cuya regalía se habia arrogado la Curia Romana; y se confirmó y aprobó el derecho y posesion en que estaba el Rey, para presentar las Prebendas que son del Real Patronato. *P. 3. cap. 3. n. 6. 11. 12. y 13.; y en el cap. 6. n. 77. al 81., y desde el 88. al 93.*

Los Arzobispos y Obispos quedáron en la posesion de presentar lo que vacase en sus meses: se trasladó á la Corona el derecho de presentar quanto vacase en meses Apostólicos y casos de las reservas; y quedáron á la provision de la Silla Apostólica 52. Prebendas en qualquier tiempo y mes que vacasen. *Ibi en el cap. 3. n. 25. al 28.*

Quedáron transigidas entre el Rey y el Papa las antiguas disputas sobre el Patronato universal: asegurada la regalía para la presentacion de Arzobispados, Obispados, Prelacias, Prebendas, Canonicatos y Beneficios, sin llegar en cosa alguna al derecho de los Obispos, ni al de los Patronos laycos. *P. 3. cap. 4. n. 11. al 18., y en el cap. 5. n. 19. y 20.*

Beneficios y utilidades que del dicho Concordato resultáron á la causa pública de estos Reynos, á los Obispos y á las Iglesias de España; y que providencias se han acordado desde el reynado del Señor Don Felipe II. hasta el presente, para que las Prebendas se confieran á sugetos dignos. *Ibi en el cap. 4. n. 29. al 44.*

Caducáron todas las gracias, privilegios é indultos Apostólicos, con que la Santa Sede habia autorizado á muchos personajes, para que ellos y sus sucesores perpetuamente presentasen diferentes Prebendas; cuya universalidad de derechos se transfirió á la Corona. *P. 3. cap. 6. n. 1. al 6.*

Se trasladó en el Rey el derecho de presentar, que en virtud de las reservas se habia adjudicado el Papa. *Ibi n. 95. al 99.*

Cesáron las alternativas prescriptas por la regla 9. de Cancelaria. *Ibi n. 110.*

Tom. I.

Gggg

Que-

Quedaron indistintamente á la provision de S. M. todos los Beneficios, tanto del Patronato Eclesiástico como del laycal, aunque con cierta limitacion; y qual sea la genuina inteligencia de las palabras del Concordato "y que en adelante se fundaren." *Ibi n. 104. al 109.*

Corregidor. Si su autoridad no alcanzase á impedir los excesos que en su jurisdiccion cometen los Eclesiásticos, debe dar cuenta al Rey. *P. 1. cap. 10. n. 38.*

Curatos. Erigiéndose de nuevo Vicarías ó Curatos, su provision toca al Rey; salvo si su renta se desmembrase de otro Curato, cuya provision fuese del Ordinario Eclesiástico, que entonces será de este la provision de los nuevamente erigidos. *P. 3. cap. 4. n. 61. al 65.*

Clérigos. En España los Clérigos pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de la Iglesia ó Beneficio; y que inconvenientes se seguirian de lo contrario. *P. 1. cap. 3. n. 1. al 3., en la P. 2. cap. 5. n. 33. y en el cap. 11. n. 32. al 35.*

La publicacion de su testamento, y el inventario de sus bienes se deben hacer ante el Juez Real. *Ibi n. 4. al 27.*

Por que los Emperadores concedieron á los Clérigos el privilegio del fuero, eximiéndolos del Juez Real, quando fuesen demandados por los seglares. *Ibi n. 23.*

Los Clérigos están obligados á obedecer en un todo las leyes Reales. *P. 1. cap. 4. n. 86. al 92.*

Contribuian ántes como los legos con los tributos. Los Emperadores remuneraron sus servicios, eximiéndolos de toda contribucion; cuya exención no se debe derogar por ser de justicia, y por el mismo decoro del Rey. *Ibi n. 24. al 30.*

Los que vendiesen á los Clérigos, deben pagar el derecho de alcabala: dudas que sobre el particular ocurrieron en el Reyno; y que resolucion, con acuerdo del Consejo, tomó el Señor Rey Don Juan II. *P. 2. cap. 4. n. 47. al 53., y en el 55.*

Quando los Clérigos están comprehendidos en la paga de tributos, servicio, &c. es propio del Juez Real el recaudarlos, salvo si otra cosa se acordase. *Ibi n. 56. al 62.*

D

Diezmos. La obligacion que tienen los fieles de pagar á la Iglesia diezmos y primicias. *P. 1. cap. 4. n. 1. al 9.*

Quando empezaron á pagarse; y si esto deberá considerarse como obligacion por razon de ley, ó por costumbre. *Ibi n. 10. al 12.*

El conocimiento de las causas decimales es privativo del Juez

Juez Eclesiástico. *Ibi n. 13. al 22., y desde el 41. al 56.*

Tambien deberá conocer contra el arrendador de los diezmos, quando se trate del pago de su arrendamiento. *Ibi n. 23. al 33.*

Y tambien en el caso que los Colectores ó Mayordomos vendiesen al fiado los frutos de los diezmos; pues entonces el pago se ha de pedir ante el Eclesiástico. *Ibi n. 34. al 40.*

Casos en que el Eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en dichas causas. *Ibi n. 58. al 100.*

Los diezmos se han de pagar de todos los frutos de la tierra, de los ganados, y de cualesquiera otros bienes. *P. 2. capit. 1. n. 3. 4 y 5.*

Por el recurso de nuevos diezmos reclama el Pueblo, que le intenta, la libertad de no pagar diezmo de ciertos frutos, y haber salido de la primitiva obligacion de pagarlos. *Ibi n. 6.*

Para poder introducir este recurso, es menester que el Pueblo no haya pagado diezmo por espacio de quarenta años. *Ibi n. 7. al 23.*

Como accion popular se puede introducir este recurso por qualquier vecino del Pueblo. *Ibi n. 24. y 25.*

Ni este recurso, ni la providencia interina que sobre ello toma el Consejo, despoja á la Iglesia de sus legítimos derechos. *Ibi n. 26. al 31.*

En que términos se ha de notar el recurso de nuevos diezmos: su fórmula, con la explicacion de todas sus partes y cláusulas. *Ibi n. 33. y 34., y del 61. al 73.*

Este recurso es propiamente una fuerza de conocer y proceder. *Ibi n. 35. al 52.*

El solo hecho de pedir los Eclesiásticos diezmo de cosa, que no le ha pagado por tiempo de quarenta años, ofende á la misma Iglesia, excita en esta el espíritu de avaricia, y da una idea poco ventajosa de sus Ministros. *Ibi n. 56. al 60.*

Por el recurso de nuevos diezmos se puede recurrir al Consejo en qualquiera estado que estuviesen los autos del Eclesiástico, aun quando en ellos hubiese recaído sentencia difinitiva. *Ibi n. 61. y 62.*

Que hechos sirven de fundamento, y se han de justificar en este recurso. *Ibi n. 64. y 68.*

El órden y formalidades, que el Consejo observa en la actuacion de este recurso, no influyen para que su conocimiento sea judicial. *Ibi n. 73. y 74.*

Si los Regulares deberán pagar diezmo; y si la sola costumbre de no pagarlo, bastará para autorizar su exención. *Ibi n. 34.*

Eclesiásticos. Estos únicamente pueden retener de sus Prebendas lo necesario para su manutención: lo sobrante deben invertir-lo en obras de piedad. *P. 2. cap. 11. n. 27. y 28.*

Véanse *Beneficiados* y *Clérigos*.

Entierros. El auto, que diere el Eclesiástico sobre preferencia en entierros y procesiones, se ha de executar sin embargo de apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 45.*

Excomunion. La sentencia de excomunion se ha de executar, no obstante la apelacion. *Ibi n. 68. al 83.*

Espolios. Su origen: como se recaudaban en lo antiguo: que destino se daba á estas rentas por la Iglesia universal: qual por la particular de España; y como en el dia se administran despues del Concordato del año 1753. *P. 3. cap. 1. n. 9. al 19., y desde el 53. al 55.*

El conocimiento de todo lo perteneciente á Espolios y Vacantes es privativo de la jurisdiccion Real. En que funda el Rey esta regalía, como tambien para el nombramiento de Colector general. *Ibi n. 2. al 8., del 23. al 27., y del 53. al 56.*

En España hasta el siglo quince no hubo Colector general para la recaudacion de estos ramos. Por que causas la Curia Romana erigió este empleo: hasta donde llegaba entónces el conocimiento y jurisdiccion Real en estos ramos: quando empezaba el del Colector, con las novedades que introduxo el Concordato del año 1753. *Ibi n. 29. al 64.*

Al Colector general de Espolios daba el Cabildo la alhaja que le parecia, no la que aquel pedia. *Ibi n. 49.*

En el Espolio no se comprehenden los ornamentos, alhajas y demas del Pontifical. *Ibi n. 50. 51. y 52.*

La jurisdiccion que exerce el Juez de Espolios es puramente Real; y qualquiera queja de sus procedimientos debe ir directamente al Rey por la Secretaría de Hacienda. *Ibi n. 55. al 59.*

En negocios sobre Espolios no habia ántes, ni se admitian recursos de fuerza: que dió motivo á que esto se dudase; y si en el dia podrá recurrirse por via de fuerza de los procedimientos del Juez de Espolios y Vacantes. *Ibi n. 61. al 66.*

Fuerza. Al Príncipe por el solo respecto de Soberano, y en su nombre al Tribunal Real, toca alzar todo género de fuerzas que qualquiera Juez irrogue á sus vasallos; aun las que hacen los Metropolitanos, Nuncio de S. S., Rota y hasta el mismo Papa con sus rescriptos, inhibiendo á los Ordinarios Eclesiásticos del

conocimiento de las causas en primera instancia. *P. 1. 1. cap. 1. n. 5. y 6., y en la P. 2. cap. 9. n. 8. al 12.*

De la fuerza que hacen los Jueces Reales en *conocer* y *proceder*. *P. 1. cap. 2. n. 1. al 9.*

Quando la harán los Jueces Eclesiásticos en *conocer* y *proceder*. *Ibi n. 10.*

Quando la harán estos, queriendo *conocer* y declarar la inmunidad local, de la qual goza el reo, por haberse refugiado á la Iglesia. *P. 2. cap. 3.*

Si el Eclesiástico impidiere al Juez Real *conocer* del delito, cuyo reo no consta plenamente de autos, si fué preso en lugar profano, la fuerza no será de *conocer* y *proceder*, sino de *no otorgar*. Pero si impidiere *conocer* del delito, cuyo reo fué preso en territorio profano, la fuerza será de *conocer* y *proceder*; y en estos casos, en que términos concibe el Tribunal Real el auto de fuerza. *Ibi n. 22. al 26.*

Quando el Eclesiástico hará fuerza en *conocer* y *proceder* en Capellanías y Patronatos laycales. *P. 1. cap. 5. n. 34. al 39.*

Quando, procediendo en execucion de sus sentencias á *prender* á legos, y embargarles sus bienes. *P. 1. cap. 6.*

Á que Tribunales toca alzar las fuerzas, que hacen los Ordinarios Eclesiásticos en *conocer* y *proceder* contra legos. *P. 1. cap. 7.*

De las de *conocer* y *proceder* conoia ántes privativamente el Consejo: modo y forma como se substanciaban y determinaban: como el conocimiento de estas pasó á las Chancillerías y Audiencias; y en el dia quales tocan al Consejo, y quales á estos Tribunales. *Ibi n. 27. al 30., y del 35. al 46.*

Siempre y quando el Eclesiástico haga fuerza contra un comisionado del Consejo ó Alcalde de Corte, dó quiera que esté, la fuerza debe venir precisamente al Consejo. *Ibi núm. 31. y 32.*

Para la fuerza de *conocer* y *proceder*, no se necesita acreditar por testimonio el agravio del Ordinario Eclesiástico. *Ibi n. 55. al 60.*

Que cosa sea fuerza de *no otorgar*. En esta conoce interiormente el Tribunal Real, si la razon que tuvo el Eclesiástico para negar la apelacion es ó no justa; pero no lo declara. *P. 1. cap. 8. n. 25. al 40.*

Las de *conocer*, y las de *no otorgar*, se determinan con la sola vista de los autos originales del Eclesiástico, sin admitir prueba ni escrito de los interesados. *Ibi n. 32. y 33.*

Las fuerzas de *no otorgar* iban ántes al Consejo: en el año 1525. se autorizáron las Chancillerías y Audiencias, para que conociesen de ellas. *Ibi n. 90. al 95.*

Para que se pueda declarar tal la fuerza de no otorgar, es preciso que la apelacion sea legitima, y claro el agravio. *Ibi n. 96. al 99.*

Que cosa es fuerza en el modo: que razones autorizan al Tribunal Real para conocer de ella; y quando se dirá que el Eclesiástico la hace con sus procedimientos. *P. 1. cap. 9. n. 1. al 15., y desde el 19. al 45.*

En que términos concibe el Tribunal Real sus decretos en este género de fuerzas, con la explicacion de todas sus partes. *Ibi n. 16. al 18.*

En que se distingue la fuerza de no otorgar de la fuerza en el modo. *Ibi n. 48. al 50., y desde el 57. al 66.*

En los autos interlocutorios únicamente puede tener lugar la fuerza en el modo, nunca en los definitivos. *Ibi n. 54.*

Como, y en que casos en un mismo libelo ó recurso se podrá recurrir por via de fuerza en conocer y proceder, y en no otorgar. *Ibi n. 60.*

A la Sala primera de Gobierno del Consejo van las fuerzas en conocer y proceder; y los Jueves se juntan las dos Salas de Gobierno para determinarlas. A la Sala segunda van las de conocer y proceder, como conoce y procede, y las de no otorgar. *Ibi n. 65.*

El conocimiento que toma el Tribunal Real en los recursos de fuerza, y la jurisdiccion que en ello exerce, es económica, tuitiva y extrajudicial. *P. 1. cap. 10. n. 1. al 5., y desde el 7. al 10.*

Aunque la fuerza que se introduzca sea de no otorgar, si de autos resulta que el Eclesiástico la hace en conocer y proceder, se declara esta. *Ibi n. 25.*

El recurso de fuerza no es mas que un remedio defensivo, sin que su conocimiento llegue á ser judicial. *Ibi n. 39.*

Los autos que provee el Tribunal Real en las fuerzas en conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean; y que perjuicios se seguirian de ello á la causa pública. *P. 1. cap. 11. n. 1. al 35.*

G

Galicia: De las sentencias de su Audiencia, en que casos se puede apelar á la Chancillería de Valladolid. *P. 1. cap. 11. n. 16.*

De las fuerzas, que en el distrito de esta Audiencia hacen los Jueces Eclesiásticos, conoce la Audiencia, sin apelacion ni recurso á la Chancillería. *Ibi n. 17.*

Gra-

Granada. Todas las Prebendas, Canonicatos y Beneficios que van en las Iglesias de este Reyno, en qualquier tiempo, lugar y modo, tocan á la provision de S. M. P. 3. cap. 3. n. 8. al 10.

Los cortijos, heredamientos y tierras que los Señores Reyes Católicos han concedido en los términos de las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, no se pueden adhechar, y su yerba es comun. *P. 1. cap. 11. n. 18.*

Herencia: La yacente del Clérigo se debe demandar ante el Juez Real. *P. 1. cap. 3. n. 4. al 15.*

Que causas movieron á los Romanos á establecer que la herencia yacente representase al difunto. *Ibi n. 16. al 20.*

Herederos. Que beneficios competan á estos para preservarse de los daños que pueden seguirseles con la herencia. *Ibi núm. 21. y 3.*

Hombre. Libertad que este gozaba en el estado natural: motivos que le obligaron á unirse en sociedad; y que causas le precisaron á transferir en el Príncipe el lleno de potestad que este exerce. *P. 1. cap. 1. n. 1. al 4.*

Inmunidad. Su origen, y causas que movieron á los Príncipes Christianos á conceder á los Templos la inmunidad que por la ley de Moyses conseguian los homicidas voluntarios, que se refugiaban en las seis Ciudades señaladas para asilo. *Part. 2. cap. 3. n. 9. al 12.*

Los que se refugian á los Templos, no salen por ello de la jurisdiccion Real: y el Rey, si quisiere, puede imponerles la pena correspondiente al delito. *Ibi n. 7. y 8.*

Que dió motivo, para que se creyese en la Iglesia jurisdiccion competente para declarar los delitos y casos, en que los reos debian gozar de inmunidad. Y en España á que Juez compete su conocimiento y decision. *Ibi n. 13. al 16.*

Los que se refugian á los Templos, si salieren de ellos, y fuesen presos, en que casos conservan la inmunidad, en que casos la pierden: quando la jurisdiccion Real funda de derecho: quando la Eclesiástica; y últimamente quando el Eclesiástico hará fuerza con sus procedimientos. *Ibi n. 27. al 34.*

En que casos puede el Juez Real sin licencia del Eclesiástico extraer de la inmunidad á los reos; y qual sea la genuina y verdadera inteligencia de la Bula de Clemente XII. que empieza *In supremo Justitiæ solio.* *Ibi n. 25. al 90.*

Por

Por que delitos los reos gozan inmunidad: por quales no; y como los Jueces Reales y Eclesiásticos han de arreglar sus procedimientos, para evitar las competencias y escándalos que de ello se siguen. *Ibi n. 91. al 95.*

Al Juez Real toca privativamente el conocimiento y extracción del reo de la inmunidad: declarar por su mismo proceso si el delito es ó no notorio, y de los exceptuados; y podrá ir con la causa adelante, con solo mandar un recado al Juez Eclesiástico, si estuviese en la misma poblacion, ó al Cura Párroco, solicitando su permiso, y ofreciendo la correspondiente caucion. *Ibi n. 96. al 111., y desde el 139. al 179.*

Por la extracción del reo no se irroga injuria á la Iglesia: perjuicios que se seguirian á la causa pública de dilatar la extracción; y que providencias ha acordado la misma jurisdicción Eclesiástica para contener los excesos de los refugiados. *Ibi n. 12. al 138.*

Conclusa la causa, y precedida la consignacion del reo, ó bien en sumario ó bien en plenario, toca al Juez Real la graduacion del mérito de las pruebas. *Ibi n. 181.*

Quales se requieran para condenar á pena ordinaria al reo refugiado. *Ibi n. 128. al 211.*

Indultarios. Por el Concordato del año 1753. cesaron estos en el uso de sus privilegios, por haber caducado todas las gracias é indultos Apostólicos que los autorizaban para la presentacion de Prebendas y Beneficios; y trasferidose en el Rey todas las facultades de la Cámara Apostólica en quanto á la nómina y presentacion de Prebendas, aun aquellos indultos concedidos por la Silla Apostólica en remuneracion de señalados servicios. *P. 3. cap. 6.*

La declaracion que hizo S. M. á consulta de la Cámara en el expediente, que de su Real Orden siguió el Señor Fiscal con los Duques de Alba, Alburquerque y Marques de Villafranca, sobre que los Indultarios despues del Concordato del año 1753. debian cesar en la presentacion de Beneficios y Prebendas, por haberse trasladado estos derechos á la Corona, es general, y comprehende indistintamente á todos los Indultarios, aun á los que no litigaron. *Ibi n. 12. al 16.*

Incompetencia. De la excepcion sobre incompetencia de jurisdicción debe conocer el mismo Juez á quien se la oponen. *P. 3. cap. 2. n. 6. y 7.*

Del tiempo, modo y forma como se ha de introducir el recurso contra los procedimientos del Juez que desprecia el artículo de incompetencia de jurisdicción. *Ibi n. 35. al 49.*

Injusticia notoria. En el recurso de injusticia notoria, la qualidad de ser notoria la injusticia, aunque no se exprese, se debe probar

bar, por ser el fundamento del recurso. *P. 3. cap. 2. n. 28.*

El Consejo admite este recurso, sin exigir de la parte testimonio alguno. *P. 1. cap. 7. n. 61.*

Inventario. El de los bienes del Clérigo, como tambien la publicacion de su testamento, se debe hacer ante el Juez Real. *P. 1. cap. 3. n. 4. al 24.*

Iglesia: Su gobierno y régimen está encargado principalmente á los Obispos; despues entran los Presbíteros y demas Ministros. *P. 3. cap. 7. n. 10. 11. 12. y 37.*

La Iglesia Catedral es acreedora de justicia al pontifical, ornamentos y alhajas, que el Obispo tenia destinadas al culto divino. *P. 3. cap. 1. n. 49. al 52.*

J

Juez Eclesiástico. Quales son los límites prescriptos por Jesu-Christo á la jurisdicción Eclesiástica; y de que cosas puede únicamente conocer en uso de su potestad primitiva. *P. 1. cap. 2. n. 11. al 13.*

La primera jurisdicción, que á esta concedieron los Emperadores, fué para poder conocer de las causas criminales contra los Clérigos; luego se extendió á las causas civiles, siendo demandados. *Ibi n. 14. al 18.*

Debe el Juez Eclesiástico dar aviso al Real de lo que conviene enmendar, y no toca á la autoridad de la Iglesia. *Ibi n. 73. al 80.*

No puede por autoridad propia prender á los legos, ni embargarles sus bienes. Que casos son excepcion de esta regla general. *P. 1. cap. 6. n. 5. al 10., y del 13. al 16.*

La costumbre no puede autorizar al Juez Eclesiástico para poder prender á los legos, y embargarles sus bienes. *Ibi n. 18. al 24.*

Quando el Juez Real negase al Eclesiástico el auxilio, de que medios se deberá este valer para hacer que se le impartan. *Ibi n. 25.*

El Eclesiástico, en virtud del ruego y encargo que le hace el Tribunal Real en las Provisiones de fuerza, está obligado dentro de los 80. dias primeros á absolver de las censuras al Juez inferior. *P. 1. cap. 7. n. 62. al 77., y en la P. 2. cap. 4. n. 44.*

En que penas incurrirá el Juez Eclesiástico que, valiéndose de las armas de su autoridad, ofende á los vasallos del Rey: casos en que serán atentados sus procedimientos; y en que términos se le han de imponer las penas que prescriben las leyes. *P. 1. cap. 8. n. 24. al 27.*

Al Ordinario Eclesiástico toca conocer y decidir en primera instancia todas las causas pertenecientes á su fuero, sin que

por ningún motivo pueda ser inhibido, ni por el Metropolitano, ni por el Nuncio, ni por la Rota. *P. 2. cap. 9. n. 1. al 7.*

Juez Real: Puede por sí visitar los Lugares pios, tomar cuentas á los Administradores, y mandar cumplir las obligaciones y cargas, sin dependencia de los Obispos. *P. 1. cap. 2. n. 46. al 54.*

No debe impartir su auxilio al Eclesiástico, sin informarse ántes por los autos, ó por los insertos de la requisitoria, si el mandamiento de la prision es justo. *P. 1. cap. 6. núm. 48. al 55.*

Si por haber negado el auxilio, se viere el Juez Real conminado con censuras, debe inmediatamente dar cuenta al Consejo, ó al Tribunal superior de la Provincia. *Ibi n. 50. al 61.*

El encargo que el Tribunal Real hace al Juez Eclesiástico, para que absuelva de las censuras á los excomulgados, tiene fuerza de precepto, y el Eclesiástico debe cumplirlo. *P. 2. cap. 4. n. 44.*

Quando los Clérigos están comprendidos en la paga de tributos, servicio, &c. es privativa del Juez Real su recaudacion; salvo si otra cosa se acordase. *Ibi n. 56. al 62.*

Por que medios debe el Juez Real conminar al Eclesiástico, cuyas providencias son contrarias á lo prevenido por derecho: que razon autoriza al Tribunal Real para poder ocupar las temporalidades al Eclesiástico, y seqüestrarle sus bienes; y quando esto no bastase, extrañarle del Reyno. *P. 2. cap. 11. n. 16. al 26., y del 36. al 38.*

Quando el Juez Real ocupa á los Clérigos las temporalidades, se comprehenden en estas los bienes propios de las mismas Iglesias; pero con la condicion de cumplir sus nativas obligaciones, como las cumpliría el mismo Clérigo. *Ibi n. 24. y 25.*

L

Ley. Que cosa sea: qual su objeto; y quando empiece á obligar. *P. 1. cap. 7. n. 1. al 6., y desde el 9. al 11.*

No necesita para su validad y firmeza de la aceptacion del Pueblo: y que inconvenientes se seguirian de lo contrario. *Ibi n. 7. y 8.*

Obliga indistintamente á todo ciudadano, aun á los Eclesiásticos. *P. 2. cap. 11. n. 16.*

La ley siempre es general, aun quando la motive algun caso particular. *P. 1. cap. 11. n. 20., y en la P. 3. cap. 3. n. 14. al 15.*

El mas fiel intérprete de la ley es la observancia, mayormente si ha pasado mucho tiempo, y tiene la autoridad de los Tribunales. *Ibi n. 44.*

Le-

Lesion. Quando será enormísima, y entónces como se debe regular el valor de la alhaja; y dentro de que término se debe intentar la accion. *P. 2. cap. 1. n. 71. y 72.*

M

Mayordomo: Contra el que cuida de la recoleccion de diezmos, en qualquier cosa que sobre esto se ofreciere, debe conocer el Juez Real, y no el Eclesiástico. *P. 1. cap. 4. n. 28. al 40.*

Mercedes. Las gracias y donaciones que los Reyes hacen, en remuneracion de servicios ciertos y conocidos, son perpetuas; y es obligacion de justicia en los Reyes sucesores mantenerlas y conservarlas, sin poder revocarlas. *P. 3. cap. 6. núm. 21. al 30.*

Las que hizo la Iglesia, y los Obispos á nombre de esta, ántes del Concilio Lateranense III., por señalados servicios, son perpetuas é irrevocables. *Ibi n. 31. al 48.*

Las que el Rey D. Enrique II. hizo á sus vasallos, baxo de que restricciones se deben entender hechas. *Ibi n. 119. al 124.*

N

Naturaleza. Quando el Rey priva á alguno del derecho de naturaleza de estos Reynos, le inhabilita en un todo para poder obtener Beneficios, Dignidades, ni otro empleo. Pero por ello no se le quita lo que se le dió, ántes lo retiene. *P. 2. cap. 11. n. 29. al 31.*

Naturales. Los de cada Diócesis deben ser preferidos en las presentaciones de Prebendas y Beneficios que hubiere en sus Iglesias. *P. 3. cap. 5. n. 26. al 28.*

Navarra. Quando se agregó este Reyno á los de Castilla. *P. 3. cap. 1. n. 21. y 22.*

O

Obispo. Es executor de toda causa pia; salvo quando el testador nombrase persona para ello; en cuyo caso únicamente por omision, ó inercia de esta, lo será el Obispo. *P. 1. cap. 2. n. 19. al 22., y desde el 63. al 67.*

Puede visitar todos los Lugares pios, y hacer cumplir sus disposiciones, aunque estén al cuidado de legos. *Ibi n. 23.*

El conocimiento, que de ello toma en el acto de la visita, es únicamente instructivo, no judicial. *Ibi n. 24. y 25.*

En uso de su autoridad no puede visitar los Lugares pios del Real Patronato; salvo con licencia de S. M. *Ibi n. 26.*

Qual sea su jurisdiccion en el acto de la visita: puede tomar

Tom. I.

Hhhh 2

cuen-

cuentas á los Administradores, aunque sean legos, caso que estas no se hubiesen dado al Juez Real: podrá mandar executar lo que hubiesen acordado los Contadores, y consentido los Administradores; pero nunca podrá conocer del juicio que se suscitare por no conformarse los Administradores con el cómputo de los Contadores; en cuyo caso lo debe todo remitir al Juez Real. *Ibi n. 27. al 84.*

Puede asistir á la dacion de cuentas, aun quando el testador diputare sugetos á quienes se debiesen dar. *Ibi n. 70. y 72.*

Debe dar aviso al Juez Real de lo que conviene enmendar, y no puede por sí, por no tocar á la jurisdiccion de la Iglesia. *Ibi n. 73. al 80.*

Los decretos, que diere en el acto de la visita, se han de executar sin embargo de apelacion; salvo si fulminase causa criminal contra alguno; que entónces es admisible la apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 46. y 73.*

En los doce primeros siglos de la Iglesia fué privativa de los Obispos la provision de Beneficios: como se reservó el Papa este derecho; y que providencias acordaron nuestros Soberanos para remediar este abuso tan perjudicial. *P. 2. cap. 5. n. 3. al 12.*

No puede ordenar sino al que esté ascripto á alguna Iglesia con cógrua suficiente. *P. 2. cap. 6. n. 5.*

Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo debian el Dean y Cabildo nombrar sucesor; y en igual tiempo debia el nuevamente elegido consagrarse. Trasladado en el Rey el derecho de la presentacion de las Mitras, y en el Papa la facultad de confirmar las provisiones, se mandó baxo ciertas penas, que dentro de tres meses debiesen los provistos impetrar las Bulas, y consagrarse. *P. 3. cap. 1. n. 28., y en el cap. 7. n. 13. al 23.*

El Rey está autorizado por una posesion inmemorial, para presentar á S. S. los sugetos que creyese dignos para los Arzobispados y Obispados de España. *P. 3. cap. 3. n. 1. al 3.*

Los Arzobispos y Obispos que formalidades deben practicar para poder renunciar la Mitra. Desde que tiempo empieza la Sede vacante, ya sea por traslacion del Obispo, ya por renuncia: en el primer caso quando deberá el Obispo cesar en todo lo provisional de Prebendas; y en ámbos quando el Cabildo empezará, en virtud de la vacante, á exercer su jurisdiccion. *Ibi n. 52. al 87.*

Quando recibe el Obispo la investidura de la jurisdiccion. *Ibi n. 69.*

Para que el Obispo pueda presentar una Prebenda ó Beneficio, es preciso que vaque en mes ordinario; y ademas que esté en

en posesion de presentarla con exclusion de otro Colador. *P. 3. cap. 4. n. 13. al 23.*

Los ruegos y encargos que el Rey y sus Tribunales superiores hacen á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados Eclesiásticos en sus Cédulas y Provisiones, tienen fuerza de precepto formal, y las deben obedecer. *Ibi n. 55.*

El gobierno y régimen de la Iglesia está encargado principalmente á los Obispos. *P. 3. cap. 7. n. 10. 11. 12. y 37.*

En España el Rey, en virtud del Patronato universal, presenta desde el siglo IV. de la Iglesia todos los Arzobispados y Obispados de estos Reynos: que diferencia hay entre la antigua disciplina, y lo que hoy se practica sobre el particular. *Ibi n. 24. al 29.*

Que perjuicios se siguen á la Iglesia con las largas vacantes de las Mitras: que providencias ha acordado S. M. para que con la posible brevedad se provean las Iglesias de Prelado; y que razones hizo presentes la Cámara á S. M. en el año 1775. para que los Espolios se alargasen. *Ibi n. 30. al 54.*

Los Arzobispos y Obispos son limosneros natos de los pobres; y que proporcion deben guardar en la distribucion de las limosnas. *Ibi n. 42. al 49.*

Los Obispos en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis deben aconsejarse con los de su Cabildo. *P. 3. cap. 8. n. 4. al 8.*

Orden de San Juan. Las fuerzas que hiciere la Asamblea de la Orden de San Juan van al Consejo. *P. 1. cap. 7. n. 31.*

P

Patronato. El derecho de Patronato de las Iglesias y de sus Beneficios se adquiere por ereccion, dotacion y fundacion. *P. 3. cap. 6. n. 33. al 36.*

Puede tambien adquirirse por indulto Apostólico, ó por concesion del Obispo, en cuyo caso durará este privilegio, mientras que viva el que le concedió. *Ibi n. 66.*

Antiguamente el derecho de Patronato se reducía á mirar por la conservacion y defensa de los bienes, que la piedad de los fieles daba á las Iglesias para dotarlas, ó fundar Beneficios. Sus preeminencias y derechos eran puramente de honor. Luego los extendió la Iglesia á que el Patrono pudiese presentar los Beneficios; y últimamente este derecho, que ántes se concedía al solo Patrono, se hizo trasmisible á sus herederos y sucesores. *Ibi n. 110. al 113.*

Quando se entienda erigido Patronato laycal: quando Capellanía Eclesiástica. *P. 1. cap. 5. n. 1. al 19.*

Si